

**FRANCISCO BARAINCA VICINAY**

*Licenciado en Derecho.*

*Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública*

**Extracto:**

**EL** régimen de la integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares regulado en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y recientemente modificado por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, ha sido interpretado por la Administración Tributaria, a mi entender, en un sentido contrario a los intereses de los contribuyentes. Tal interpretación tiene su soporte en el modelo D-100 de declaración del impuesto.

Este trabajo tiene por objeto, por una parte, plantear una distinta interpretación de dicho régimen, favorecedora de los intereses de los contribuyentes y acorde con el texto legal, y por otra, realizar un análisis concreto, reducido al nuevo régimen de compensación de los referidos incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, del Real Decreto-Ley 7/1996.

---

## *Sumario:*

---

- I. Introducción.
  
- II. Régimen de integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares en la redacción originaria de la Ley 18/1991.
  
- III. Régimen de integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares en la nueva redacción introducida por el Real Decreto-Ley 7/1996.
  
- IV. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica ha venido a complicar el régimen de la integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares a efectos de determinar la composición de la parte irregular de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Será en el mes de junio de 1998 cuando los contribuyentes debamos presentar nuestra declaración-liquidación correspondiente al período impositivo de 1997, aplicando por primera vez el régimen fiscal definitivo, introducido en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF por el Real Decreto-Ley 7/1996, en lo que se refiere a las alteraciones de patrimonio irregulares, y en concreto a la integración y compensación de las mismas, pues tal como establece la disposición final primera del Real Decreto-Ley, «las modificaciones introducidas por los artículos 8, 9 y 10 en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF entrarán en vigor el 1 de enero de 1997», siendo el artículo 8 el que da nueva redacción al artículo 66 de la Ley 18/1991, que regula la integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

Como el título de este trabajo indica, se pretende hacer un análisis parcial; esto es, de algunos aspectos concretos del régimen de integración y compensación que por su relevancia en el esquema liquidatorio pueden resultar de interés.

Por otra parte, a lo largo de la exposición se plantean diversos supuestos que en ningún caso pretenden agotar todos los posibles, pues la casuística que puede plantearse es ingente.

Antes de entrar en el análisis del nuevo régimen introducido por el Real Decreto-Ley 7/1996, es preciso examinar, en aquellos aspectos que interesan a efectos de este trabajo, el régimen previsto en la redacción originaria de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF para la integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

## II. RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO IRREGULARES EN LA REDACCIÓN ORIGINARIA DE LA LEY 18/1991

El artículo 66 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, fue redactado en los siguientes términos:

Artículo 66. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

Uno. Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

Dos. Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.

Tres. Si el resultado arroja saldo positivo, éste se disminuirá, en su caso, con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares a que se refiere el apartado dos del artículo 62.

Cuatro. En ningún caso se efectuará la compensación a que se refieren los dos apartados anteriores fuera del plazo de cinco años, mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales irregulares de ejercicios posteriores.

Por su parte, el artículo 62 de la misma ley, que mantiene su redacción inicial tras la promulgación del Real Decreto-Ley 7/1996, dispone:

Artículo 62. Incrementos y disminuciones de patrimonio regulares.

Uno. Los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí en cada período impositivo.

Dos. Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto en el propio período impositivo o en los cinco años siguientes.

Las expresiones empleadas en ambos preceptos: «se integrarán y compensarán», «se compensará» y «se disminuirá», son todas ellas de claro carácter imperativo, y, por lo tanto, los distintos supuestos de compensación previstos en ellos son obligatorios.

En consecuencia, siempre que proceda, deberán efectuarse las correspondientes compensaciones en los términos previstos, y ello bajo la pena de nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada por el contribuyente en caso contrario, en virtud de la aplicación supletoria, recogida en el artículo 9.2 de la Ley General Tributaria, del Código Civil como Derecho común, cuyo artículo 6.3 consagra la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a las normas imperativas, salvo que en ellos se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Una lectura apresurada del artículo 66.Dos podría llevar a la siguiente conclusión reflejada en dos esquemas liquidatorios paralelos e independientes:

**1**

Supuesto (*):		
AÑO 1995	AÑO 1995	
A) RENTA IRREGULAR	B) RENTA IRREGULAR	
Δ 500.000 ∇ 100.000	Δ 500.000 ∇ 700.000	
(95) + 400.000	(95) - 200.000	Saldo pendiente
(94) - 800.000	(94) - 800.000	Saldo pendiente
(94) - 400.000		Saldo pendiente

(\*) En los distintos supuestos tratados a lo largo del trabajo, los signos utilizados significan:

- Δ ∇ Incrementos y disminuciones, respectivamente.
- + - Saldo positivo y saldo negativo, respectivamente.

Es decir, compensaríamos en primer lugar los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares generados en el año a que corresponde la declaración-liquidación, y el saldo positivo resultante, en su caso [Supuesto 1.A)], se compensaría con el saldo negativo procedente de los

cinco años anteriores (en el ejemplo, de 1994), determinando en último término un saldo negativo procedente de 1994 a compensar con incrementos irregulares generados en los cinco años siguientes (es decir, hasta 1999 inclusive). Si por el contrario, el saldo resultante de la compensación efectuada entre incrementos y disminuciones irregulares del propio año de declaración fuese negativo [Supuesto 1.B)], este saldo mantendría su fecha de generación (1995) a efectos de futuras compensaciones (hasta el 2000) y los saldos negativos de años anteriores mantendrían, igualmente, sus respectivas fechas de generación (en el ejemplo, 1994) a efectos de su compensación futura (hasta el año 1999).

Señalar que éste es el esquema liquidatorio seguido en el modelo D-100 de declaración del IRPF, aprobado por Orden Ministerial.

Sin embargo, haciendo un análisis más detenido del referido artículo e interpretándolo según el sentido propio de las palabras empleadas por la norma en relación con el contexto, tal como prevé el artículo 3.1 del Código Civil, por no aportar nada, a estos efectos, el artículo 23 de la Ley General Tributaria que regula la interpretación de las normas tributarias, la conclusión sería muy diferente tal como se aprecia seguidamente:

**2**

Supuesto:	
AÑO 1995	AÑO 1995
A) RENTA IRREGULAR	B) RENTA IRREGULAR
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">                     Δ 500.000                      ∇ 100.000                 </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">                     (94) – 800.000                 </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">                     (95) Δ 500.000                      (94) – 800.000  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>                     – 300.000                 </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">                     (94) – 300.000                      (95) – 100.000                 </div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">                     Δ 500.000                      ∇ 700.000                 </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">                     (94) – 800.000                 </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">                     (95) Δ 500.000                      (94) – 800.000  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>                     – 300.000                 </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">                     (94) – 300.000                      (95) – 700.000                 </div>
Saldos pendientes	Saldos pendientes

Como puede apreciarse, con esta interpretación del artículo 66.Dos, en la que se procede a compensar los saldos negativos procedentes de los cinco años anteriores con los incrementos irregulares del propio período impositivo, con carácter previo a la compensación de las disminuciones irregulares del período, se consigue el «rejuvenecimiento» de las disminuciones de patrimonio irregulares (o saldos negativos) pendientes de compensación. Basta con comparar los saldos negativos pendientes de compensación y sus fechas de origen a efectos de futuras compensaciones en los Supuestos 1 y 2.

El esquema liquidatorio reflejado en el Supuesto 2 resulta o responde a los siguientes criterios interpretativos:

1. Al propio contexto del artículo 66.Dos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.1 del Código Civil: efectivamente, por razón de proximidad de términos, hay que entender que el importe del saldo negativo derivado de la compensación efectuada en años anteriores, se compensará con el «importe» de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes, y no, como resulta del Supuesto 1, con el saldo de los citados incrementos, pues si ésta hubiese sido la intención del legislador debiera haber empleado la expresión «con el saldo positivo de los incrementos ...», o incluso mejor, «con el saldo positivo resultante de la compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares que se ponga de manifiesto durante los cinco años siguientes».
2. Al mismo criterio anterior, tomando la redacción del artículo 66.Uno: a diferencia de la redacción del artículo 62.Uno según la cual se integran y compensan exclusivamente entre sí «en cada período impositivo» los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares, el artículo 66.Uno establece también la integración y compensación de los irregulares exclusivamente entre sí, pero sin la exigencia de que los mismos sean los generados en el propio período impositivo, por lo que se ha de interpretar que cabe su integración y compensación con saldos negativos (integrados a su vez por incrementos y disminuciones irregulares) procedentes de años anteriores.
3. Por ser esta interpretación la más favorable al contribuyente y, en consecuencia, congruente con el principio del *favor debitoris*.

Si en el esquema liquidatorio propuesto introducimos la problemática de las alteraciones patrimoniales regulares, y cambiando el importe del saldo negativo procedente de años anteriores en el Supuesto 3.A), a efectos del análisis, tenemos:

3

**Supuesto:**

	AÑO 1995	AÑO 1995
RENTA REGULAR	A) RENTA IRREGULAR	B) RENTA IRREGULAR (*)
Δ 200.000 ∇ 450.000	Δ 500.000 ∇ 100.000	Δ 500.000 ∇ 700.000
(95) - 250.000 (94) - 200.000	(94) - 150.000	(94) - 800.000
-	(95) Δ 500.000 (94) - 150.000 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> + 300.000 (95) ∇ 100.000	(95) Δ 500.000 (94) - 800.000 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> - 300.000
-	(95) + 250.000 (94) - 200.000 (95) - 50.000	-
(95) - 200.000	0	(94) - 300.000 (95) - 700.000
Saldo pendiente		Saldos pendientes

(\*) El Supuesto 3.B) se expone únicamente a efectos de continuidad del planteamiento, sin que tenga ninguna incidencia en la problemática de la compensación de las alteraciones patrimoniales regulares.

Hay que señalar que, interpretando el artículo 62.Dos en los mismos términos señalados para el 66.Dos y conjuntamente con éste, dada su equivalente redacción, los saldos negativos derivados de la compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares, tanto del propio período impositivo como de los cinco años anteriores, se compensarán, en primer lugar, y siempre que sea posible, por no existir saldos negativos irregulares procedentes de años anteriores pendientes de compensar, con incrementos irregulares «brutos» del propio período impositivo, y únicamente en el caso de no existir éstos, por haberse practicado ya alguna compensación (lo que supone siempre la determinación de un saldo), se compensarán con saldos positivos irregulares, como sucede en el Supuesto 3.A), y tal como se deduce del artículo 66.Tres.



Así, suponiendo la inexistencia de saldos negativos irregulares de años anteriores, resultará:

**4**

Supuesto:			AÑO 1995		AÑO 1995	
RENDA REGULAR	A) RENTA IRREGULAR	B) RENTA IRREGULAR				
Δ 200.000 ∇ 450.000	Δ 500.000 ∇ 100.000	Δ 500.000 ∇ 700.000				
(95) - 250.000 (94) - 200.000	-	-				
-	(95) Δ 500.000 (94) - 200.000 (95) - 250.000 (95) ∇ 100.000	(95) Δ 500.000 (94) - 200.000 (95) - 250.000 (95) ∇ 700.000	Regular	Regular	Regular	Regular
0	(95) - 50.000	(95) - 650.000	Saldo pendiente	Saldo pendiente		

Si por el contrario, hubiéramos optado por compensar entre sí, en primer lugar, los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares del propio período impositivo, para después aplicar los saldos negativos regulares, la solución hubiera sido:

**5**

Supuesto:			AÑO 1995		AÑO 1995	
RENDA REGULAR	A) RENTA IRREGULAR	B) RENTA IRREGULAR				
Δ 200.000 ∇ 450.000	Δ 500.000 ∇ 100.000	Δ 500.000 ∇ 700.000				
(95) - 250.000 (94) - 200.000	-	-				
-	(95) + 400.000 (94) - 200.000 (95) - 200.000	(95) - 200.000				
A) (95) - 50.000	0	(95) - 200.000	Saldo pendiente	Saldo pendiente		
B) (95) - 250.000 (94) - 200.000					Saldos pendientes	

En los Supuestos 4.A) y 5.A) el efecto de una u otra solución es el mismo, pues lo mismo le dará al contribuyente tener saldos negativos regulares que irregulares a efectos de futuras compensaciones. Sin embargo, no ocurre lo mismo en los Supuestos 4.B) y 5.B), puesto que, como se aprecia, en el primero de ellos el contribuyente ganará un período impositivo a efectos de compensabilidad futura en cuanto a 200.000 pesetas. (Añádanse los ceros que se tenga por conveniente para tener una idea del efecto que, en su caso, pudieran tener las distintas soluciones).

### **III. RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO IRREGULARES EN LA NUEVA REDACCIÓN INTRODUCIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 7/1996**

El Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica modifica la redacción del artículo 66 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, en los siguientes términos:

Artículo 66. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares:

Uno. Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se dividirán en dos grupos:

- a) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con dos o menos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.
- b) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.

Dos. Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí en cada uno de los grupos señalados en el apartado anterior.

Tres. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado anterior arroja saldo negativo en ambos grupos, su importe se compensará con el de los incrementos irregulares que, correspondientes al mismo grupo, se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.

Cuatro. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado dos arroja saldo negativo en uno de los grupos y positivo en el otro, aquél podrá compensarse con éste hasta el límite de su importe.

Si tras la compensación a que se refiere el párrafo anterior quedase saldo negativo en uno de los grupos, su importe se integrará, exclusivamente a efectos de compensación, con el de los incrementos y disminuciones irregulares que, correspondientes al mismo grupo, se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.

Si tras las compensaciones a que se refiere este apartado quedase saldo positivo en uno de los grupos, se disminuirá, en su caso, con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares a que se refiere el apartado dos del artículo 62.

Cinco. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado dos arroja saldo positivo en ambos grupos, se disminuirá el correspondiente al grupo a), con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares a que se refiere el apartado dos del artículo 62.

Si tras la operación a que se refiere el apartado anterior quedasen aún por compensar disminuciones de patrimonio regulares de las señaladas en el apartado dos del artículo 62, se disminuirá el saldo positivo correspondiente al grupo b), con el límite de su importe, en la cuantía de dichas disminuciones de patrimonio regulares.

Seis. En ningún caso se efectuará la compensación a que se refieren los tres apartados anteriores fuera del plazo de cinco años, mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales irregulares de ejercicios posteriores.

De acuerdo con esta nueva redacción, se distinguen dos grandes grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares a efectos de su integración y compensación:

- A) Incrementos y disminuciones irregulares generados por la transmisión de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante más de un año y no más de dos años.
- B) Incrementos y disminuciones irregulares generados por la transmisión de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante más de dos años.

Dentro de este segundo grupo hay que distinguir, a su vez, dos nuevos subgrupos de acuerdo con los distintos componentes de la base liquidable irregular que enumera el nuevo artículo 72 de la Ley 18/1991, a efectos de la aplicación de los distintos tipos de gravamen previstos por el también modificado artículo 75 (1):

---

(1) Con posterioridad, modificado por Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, dividiendo los tipos de gravamen correspondientes a las distintas clases de renta, en una parte estatal y otra autonómica, a efectos de instrumentar la cesión de la recaudación de una parte del IRPF por las Comunidades Autónomas.

- B<sub>1</sub>) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.
- B<sub>2</sub>) Incrementos y disminuciones procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales distintos de los señalados en el subgrupo B<sub>1</sub>, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.

Así, la parte de base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio (debe entenderse incrementos netos o saldos positivos) del subgrupo B<sub>1</sub> se gravará al 20 por 100, mientras que la parte constituida por incrementos de patrimonio (igualmente netos o saldos positivos) del subgrupo B<sub>2</sub> se gravará a los tipos de la siguiente escala:

Hasta 200.000 pesetas de incremento .....	0%
Desde 200.001 pesetas de incremento en adelante.....	20% (2)

Esta escala supone el establecimiento, para los incrementos de patrimonio irregulares netos o saldos positivos derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, y siempre que estos elementos no consistan en acciones o participaciones en los fondos propios de Instituciones de Inversión Colectiva o en activos financieros, de un mínimo exento de 200.000 pesetas.

Señalado lo anterior a los efectos de una adecuada comprensión de las reglas de integración y compensación contenidas en el nuevo artículo 66, pasemos al estudio de las mismas.

Este artículo prevé diversas etapas compensatorias, cuyo número final en una liquidación dependerá de los sucesivos resultados que en cada etapa se vayan produciendo.

Siguiendo el esquema liquidatorio defendido en el apartado II de este trabajo, veamos un supuesto, prescindiendo de los problemas de régimen transitorio que pudieran plantearse:

(2) 17 por 100 tipo de gravamen general, 3 por 100 tipo de gravamen autonómico, de conformidad con lo especificado en la nota anterior.

6

Supuesto:

AÑO 1997

RENDA REGULAR	RENDA IRREGULAR		
< 1 año	Grupo A: > 1 ≤ 2 años	Grupo B: > 2 años	
Todos	Todos	IIC – AF	Otros
300.000	Δ 1.000.000 ∇ 200.000	Δ 600.000 ∇ 800.000	Δ 5.000.000 ∇ 1.000.000
–	(96) Δ 900.000	–	–
∇ 300.000	(97) Δ 1.000.000 (96) – 900.000 + 100.000 (97) ∇ 200.000 – 100.000	(97) Δ 600.000 (97) ∇ 800.000 – 200.000	(97) Δ 5.000.000 (97) ∇ 1.000.000 + 4.000.000
∇ 300.000	(97) – 100.000	+ 3.800.000	
∇ 300.000	+3.700.000		
0	+3.400.000		

TRIBUTACIÓN AL 20% CON MÍNIMO EXENTO:

(Por proceder del subgrupo B<sub>2</sub>)

+ 3.400.000
– 200.000
-----
+ 3.200.000
× 0,20
-----
640.000
-----

Por tanto, como vemos en el anterior esquema liquidatorio, se procede nuevamente, en primer lugar, a compensar los saldos negativos procedentes de los cinco años anteriores con los «*incrementos patrimoniales irregulares del mismo grupo*», puestos de manifiesto durante los cinco años siguientes a su respectiva generación, para después compensar el saldo positivo en su caso resultante con las disminuciones irregulares del propio período impositivo.

Esta mecánica liquidatoria supone, consecuentemente, mantener el criterio del «rejuvenecimiento» de los saldos negativos pendientes de compensación, al igual que en la redacción original, tal como se observa en el siguiente supuesto (prescindimos de la renta regular por ser innecesaria para el análisis):

**7**

**Supuesto:**

**AÑO 1997**

RENTA IRREGULAR		
Grupo A: > 1 ≤ 2 años	Grupo B: > 2 años	
Todos	IIC - AF	Otros
Δ 1.000.000 ∇ 200.000	Δ 600.000 ∇ 800.000	Δ 5.000.000 ∇ 1.000.000
(96) - 900.000	-	(96) - 5.000.000
(97) Δ 1.000.000 (96) - 900.000 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> + 100.000 (97) ∇ 200.000 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> - 100.000	(97) Δ 600.000 (97) ∇ 800.000 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> - 200.000	(97) Δ 5.000.000 (96) - 5.000.000 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> 0 (97) ∇ 1.000.000
(97) - 100.000	(97) - 1.200.000	

Ahora bien, la *novedad* que se introduce con la nueva redacción del artículo 66, además de lo ya señalado sobre clasificación y tributación de los distintos grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, consiste en el *establecimiento de un supuesto de compensación voluntaria*, potestativa, cuya utilización queda al libre arbitrio del contribuyente.

En efecto, el apartado Cuatro, párrafo primero, al regular la compensación entre los dos grandes grupos A y B de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, emplea la expresión verbal «podrá compensarse», a diferencia de los demás supuestos de compensación previstos en el precepto en los que se utilizan las expresiones «se compensará», «se integrará» y «se disminuirá», modos verbales inexcusablemente imperativos.

En el caso contemplado en el Supuesto 6 el contribuyente podrá no tener mayor interés en dejar de aplicar la referida compensación potestativa. Pero sí lo tendrá con el siguiente esquema liquidatorio:

**8**

**Supuesto:**

**AÑO 1997**

---

RENTA IRREGULAR		
Grupo A: > 1 ≤ 2 años	Grupo B: > 2 años	
Todos	IIC – AF	Otros
Δ 100.000 ∇ 500.000	Δ 500.000 ∇ 600.000	Δ 400.000 ∇ 100.000
– 400.000	– 100.000	+ 300.000
– 400.000	+ 200.000	

En este supuesto, al contribuyente no le interesará compensar el saldo negativo del grupo A con el positivo del B, puesto que este último saldo se verá beneficiado por el mínimo exento derivado de la escala de tributación establecida por el artículo 75.3 de la Ley 18/1991 en su nueva redacción, conservando así la totalidad del saldo negativo del grupo A (400.000), a efectos de su compensación en futuras declaraciones, en lugar del saldo (200.000) de que dispondría de hacer uso de la compensación.

Además, según la redacción del precepto, cabría incluso que el contribuyente optase por compensar tan sólo parcialmente el saldo negativo con el positivo, puesto que se establece que «aquél podrá compensarse con éste hasta el límite de su importe». En consecuencia, si en el anterior Supuesto 8, el saldo positivo del grupo B fuese, por ejemplo, de 400.000, el contribuyente podría optar por compensar únicamente (200.000) del saldo negativo del grupo A, de forma que las 200.000 positivas restantes se beneficiaran del mínimo exento, disponiendo aún de un saldo negativo de cara al futuro de otras (200.000). No se ha de olvidar el borrador jurídico de que «quien puede lo más (no compensar nada), puede lo menos (compensar sólo parte)».

En situaciones distintas a la prevista en el Supuesto 8, por ejemplo, si el saldo positivo lo es del grupo A y el negativo el B, o cuando el saldo positivo del grupo B sea muy elevado, podrá interesar al contribuyente optar por la compensación, en el primer caso por ser mayor el tipo de gravamen aplicable a los incrementos de patrimonio irregulares del grupo A, regulado por el nuevo artículo 75.2, y en el segundo simplemente para reducir la parte de base liquidable irregular sujeta al tipo del 20 por 100.

Sin embargo, incluso en las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, podría interesar al contribuyente la no compensación en función de cuál sea su tipo medio de gravamen derivado de la tarifa del artículo 74 y del 74 bis de la Ley 18/1991 en su nueva redacción por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, o en atención a las perspectivas de generación de futuros incrementos y disminuciones de patrimonio. En cualquier caso, todo dependerá de la planificación fiscal prevista por el contribuyente.

Sentada la posibilidad de utilizar o no la compensación prevista en el párrafo primero del artículo 66.Cuatro, cabría pensar, siguiendo una interpretación literal, que, al disponer en su párrafo segundo que «*si tras la compensación a que se refiere el párrafo anterior quedase saldo negativo en uno de los dos grupos ...*», si el contribuyente optara por no practicar la compensación voluntaria, el proceso de las sucesivas compensaciones previsto en el precepto quedaría interrumpido, al no haber compensación de referencia. Ello supondría que, de optar por la no compensación, el contribuyente que se encontrara en la situación prevista en el Supuesto 8 perdería el derecho a compensar en los cinco años siguientes el saldo negativo de (400.000) resultante del grupo A.

No obstante, tal interpretación literal atentaría contra el espíritu de la norma, fundamento supremo de la interpretación en nuestro ordenamiento jurídico tal como se desprende del artículo 3.1 *in fine* del Código Civil («Las normas se interpretarán..., atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas»), ya que, por el hecho de aprovechar el mínimo exento previsto por la ley a través de la potestad de no compensar, se estaría penalizando al sujeto pasivo.



Ahora bien, llegados a este punto y admitida la continuación, o no interrupción del proceso de compensaciones a pesar de utilizar la opción de no compensación voluntaria prevista en el apartado Cuatro, párrafo primero del artículo 66, se plantea la siguiente cuestión: ¿habrá que defender, igualmente y por congruencia con la solución dada con anterioridad, la práctica de la compensación *imperativa* prevista en el párrafo tercero del mismo apartado y, consecuentemente, la disminución del saldo positivo no compensado, voluntariamente, con las disminuciones de patrimonio regulares del artículo 62.Dos?, o por el contrario, ¿habrá que sostener, a partir de este punto, la interrupción del proceso compensatorio a efectos de no perjudicar al contribuyente, permitiéndole aprovecharse del mínimo exento?

La consecuencia de la segunda de las soluciones planteadas supondría que la disminución patrimonial regular sólo podría compensarse dentro de los cinco años siguientes, en aquel en que se utilizara la compensación voluntaria. Sin embargo, es criterio de la Administración Tributaria que, existiendo saldo negativo de carácter regular e incrementos de patrimonio irregulares puestos de manifiesto en el propio período impositivo, aquél deberá compensarse con éstos. Únicamente en el caso de no existir incrementos de patrimonio irregulares generados en tal período o una vez realizada aquella compensación, se admitirá el traslado de dicho saldo negativo regular a los cinco años siguientes.

La primera de las soluciones cuenta, además de con el criterio administrativo señalado en el párrafo anterior, con el apoyo del carácter imperativo de dicha compensación. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, en el supuesto de hacer uso de la compensación voluntaria del párrafo primero, apartado Cuatro, artículo 66, procederán, en todo caso, las compensaciones subsiguientes que correspondan, pudiendo verse también perjudicado el contribuyente por la pérdida del beneficio del mínimo exento.

Por consiguiente, entiendo que procederá practicar, en todo caso, la compensación o disminución como reza el texto del párrafo tercero, apartado Cuarto del artículo 66.

#### IV. CONCLUSIONES

- <sup>a</sup> En base a una interpretación acorde con el artículo 3.1 del Código Civil, y congruente con el principio del *favor debitoris* del artículo 66 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, tanto en su redacción original, como en la introducida por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, procederá compensar los saldos negativos procedentes de los cinco años anteriores y derivados de la integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, en primer lugar con los incrementos de patrimonio irregulares «brutos» (antes de su compensación, en su caso, con disminuciones irregulares) del propio período impositivo y, en caso de restar saldo positivo tras esta operación, procederá compensar con el mismo las disminuciones de patrimonio irregulares generadas en el período impositivo.

Si el resultado de la primera operación señalada fuese un saldo negativo, éste mantendrá su fecha de origen a efectos de futuras compensaciones.

- 2.<sup>a</sup> La misma mecánica liquidatoria habrá de utilizarse en caso de saldos negativos derivados de la integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares, y procedentes de los cinco años anteriores.

Estas dos primeras conclusiones suponen el «rejuvenecimiento» de las disminuciones de patrimonio, tanto regulares como irregulares.

- 3.<sup>a</sup> La nueva redacción del artículo 66.Cuatro, párrafo primero de la Ley 18/1991, introducida por el Real Decreto-Ley 7/1996 establece un supuesto de compensación potestativa, que podrá utilizarse o no por el sujeto pasivo en atención a sus intereses.
- 4.<sup>a</sup> La no utilización de la compensación voluntaria referida en la conclusión anterior, no deberá suponer la interrupción del posterior proceso de compensaciones previsto en el propio artículo 66.
- 5.<sup>a</sup> El esquema liquidatorio defendido en este trabajo requiere de unos modelos de declaración del IRPF acordes con el mismo.